

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Junio 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente dealzada del Ayuntamiento de Santander contra acuerdo de la Diputación sobre bases para apremiar á los Ayuntamientos morosos al pago del contingente provincial, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Febrero último, se remite á informe de la Sección el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Diputación relativo al cobro del contingente provincial.

Resulta de antecedentes:

Que en 25 de Noviembre de 1889 aprobó la Diputación provincial 14 bases encaminadas á hacer efectivo el contingente provincial y los atrasos por el mismo concepto, entre las cuales se hallan la 3.^a

y la 7.^a, cuyo contenido es el siguiente: Se lee en la 3.^a, que una vez conocidos los descubiertos, y en conformidad al art. 56 de la instrucción de apremios de 1888, «la Diputación ó la Comisión decretará la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales, y ordenará se envíe una comunicación certificada, en la que además se expresase el débito y la orden de que se haga su ingreso, se dispondrá que se remitan todos los datos necesarios para expresar por parte de quién está la culpa del retraso en el ingreso á fin de hacer la declaración concreta de las personas responsables del débito, como se dispone en la base 6.^a, y acordar la expedición del apremio contra sus bienes». Se dice en la base 7.^a, que si la Corporación provincial no halla causa para hacer la declaración concreta de responsabilidad personal, acordará el apremio contra la entidad municipal, y se expedirá con la prevención de que no se dirija contra los bienes que posea el Ayuntamiento como organismo administrativo:

Que la Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre último, acordó que se pasaran las antedichas comunicaciones certificadas á los Ayuntamientos que no tengan concedidas subvenciones en el presupuesto de 1890-91, señalando el 2 de Enero siguiente para ingresar:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de Santander de la comunicación certificada de la Comisión provincial ordenando el ingreso de 12.975'31 pesetas que adeudaba por los cupos de 1890-91, y la remisión de los datos necesarios para declarar la responsabilidad personal de los Concejales en el caso de que no se efectuara el ingreso, acordó en sesión de 1.^o de Enero quedar enterada del primer punto y alzarse del segundo:

Que en cumplimiento de este acuerdo la Alcaldía pidió al Gobernador en 4 de Enero que se suspendiera el de la Diputación, fundándose en que la instrucción de 12 de Mayo de 1888 es aplicable á los casos que marca, pero no á las faltas de pago del contingente; que las Diputaciones carecen de facultad para declarar responsables con sus bienes á los Concejales, pues esto sólo incumbe á la Administración; entendiéndose por tal al Ministerio de la Gobernación, á los Gobernadores civiles y al Tribunal de Cuentas; que el Estado tampoco puede dirigir un apremio contra los bienes de los Concejales, pues lo prohíben el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877, la circular de la Dirección general de Impuestos de 29 de Junio de 1879 y la Real orden de 24 de Febrero de 1883, por todo lo cual pide que se revoque el acuerdo de la Diputación, sin perjuicio de que la Comisión pueda continuar el expediente de apremio en la forma procedente:

Que en 19 de Enero informó la Comisión acerca del recurso en el sentido de que, á tenor del artículo 114 de la ley Provincial, la Diputación había obrado dentro del límite de sus atribuciones al disponer la aplicación de los medios de apremio dictados en favor del Estado, y citando la Real orden de 19 de Marzo de 1879, en comprobación de que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

Que el Ministerio, considerando que la instrucción de 12 de Mayo es aplicable á la Hacienda municipal, que las bases del acuerdo de 25 de Noviembre de 1889 están comprendidas en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que si bien debe efectuarse el apremio contra los bienes del Municipio, y sólo en los casos de responsabilidad contra los de los Concejales, es lo cierto que las Diputaciones se han atenido en la práctica á la Real orden citada, y que el acuerdo de la Diputación es firme y ejecutivo á causa del tiempo transcurrido, propone que se desestime el recurso y que se ordene á la Diputación de Santander, que reforme su acuerdo en el sentido de que el apremio debe dirigirse en primer lugar contra los bienes del Municipio.

Considerando:

Que según el art. 114 de la ley Provincial, las Diputaciones pueden hacer efectiva la recaudación, aplicando los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por tanto, la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888:

Que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Concejales, lo mismo cuando examinan en trámites de consulta las cuentas municipales, que cuando gestionan el cobro de sus ingresos, pues según el art. 5.º de la citada instrucción, son directamente responsables los Ayuntamientos por todos los débitos que le resulten liquidados á favor de la Diputación que en el caso actual hace las veces de la Hacienda, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal también declarada en el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877:

Que siempre que la Administración se dirige

contra un Ayuntamiento, procede, ante todo, según el núm. 1.º del art. 56 de la antedicha instrucción, que la Autoridad económica declare la responsabilidad y las personas en quienes recae; hecho lo cual enviará el Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo conveniente para el cobro, precepto de que se deduce que si la Autoridad económica, al inquirir las causas de que la recaudación no se haya efectuado, encuentra que esto ha ocurrido por actos ú omisiones de los individuos del Ayuntamiento, las declarará directamente responsables y no subsidiariamente responsables, ó sea para el caso de que la entidad municipal no efectúe el pago, pues el texto de la instrucción establece que el apremio lo expedirá contra las personas en quienes recae la responsabilidad, según el parecer de la Autoridad económica:

Que esta interpretación es la lógica, pues el artículo 5.º, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, determina que lo son los «Ayuntamientos por los débitos que le resulten liquidados y los individuos de aquellas Corporaciones, cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo», precepto de que se deduce que la responsabilidad de los Concejales es directa en caso de negligencia:

Que, además, sería absurdo declarar subsidiaria la responsabilidad de los Concejales en caso de negligencia, pues equivaldría á hacer responsable, en primer término, al Municipio de la negligencia de aquellos que deben responder directamente de sus actos y omisiones:

Que por todas estas consideraciones, cuando las Diputaciones no recaudan de los Ayuntamientos la parte de contingente que les corresponde satisfacer, tienen facultad legal para declarar directamente responsables del débito á los Concejales por omisión ó negligencia suficientemente probadas, sin que puedan en este caso de dirigir el apremio, en primer lugar, contra los bienes del Municipio;

Que por tanto es válido y legal el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889 para hacer efectiva, preferentemente á otras responsabilidades, la responsabilidad personal de los Concejales del Ayuntamiento, siempre que por su negligencia deban responder del pago del contingente provincial, y válido y legal el acuerdo adoptado por la Comisión en 26 de Diciembre último, al pedir al Ayuntamiento de Santander la remisión de las certificaciones necesarias, para con vista de todos los datos declarar si procede hacer efectiva la responsabilidad personal de los Concejales, declaración que únicamente es oportuna después de probadas la negligencia ó la omisión en el cumplimiento de los deberes concejales:

Que el recurso de alzada de referencia ha sido presentado fuera de término:

La Sección es de dictamen:

- 1.º Que procede desestimar el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santander.
- 2.º Que V. E. debe mantener el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de No-

viembre de 1889, por estar ajustado á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Santander.

(Gaceta 20 Mayo 1892)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras.*

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia, el libramiento núm. 518, importante 6.002 pesetas 47 céntimos, con destino al pago de las fincas ocupadas en el término municipal de Bureta con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Magallón á La Almunia, he acordado de conformidad con lo prevenido en el art. 61 y siguientes del reglamento de 13 de Junio de 1879, aprobado para la ejecución de la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, señalar el día 8 del próximo mes de Julio, á las 10 de su mañana, para que tenga lugar dicho pago en la Casa Consistorial del mencionado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde; á cuyo efecto se notificará individualmente por el mismo á todos los interesados en la referida expropiación para que se personen en el día y hora señalados á percibir el importe de sus fincas.

Zaragoza 21 de Junio de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia, el libramiento núm. 519, importante 3.550 pesetas 16 céntimos, con destino al pago de las fincas ocupadas en el término municipal de Lécera con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Belchite á Aliaga; he acordado de conformidad con lo prevenido en el artículo 61 y siguientes del reglamento de 13 de Junio de 1879, aprobado para la ejecución de la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, señalar el día 2 del próximo mes de Julio, á las 4 de su tarde, para que tenga lugar dicho pago en la Casa Consistorial del mencionado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde; á cuyo efecto se notificará individualmente por el mismo á todos los interesados en la referida expropiación para que se personen en el día y hora señalados á percibir el importe de sus fincas.

Zaragoza 21 de Junio de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Son bastantes en número los Ayuntamientos que encuentran no pequeña dificultad en la instrucción del expediente de responsabilidades administrativas preceptuado por Real orden de 19 de Marzo de 1879, por falta de reglas precisas á que atenerse, y como esta circunstancia pudiera hacerles objeto de la declaración con que fueron conminados en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 17, correspondiente al día 21 de Enero próximo pasado, si dejasen transcurrir sin ejecutar el servicio en el plazo que aquella concedió y amplió más tarde, la de 14 de Mayo último, que publicó el BOLETÍN OFICIAL de 17 del mismo mes, núm. 117, esta Comisión previa declaración de urgencia ha acordado dictar á aquel efecto las siguientes

REGLAS.

El objeto exclusivo del expediente á que se alude es investigar y comprobar si los Ayuntamientos colectivamente ó individualmente los Concejales que hayan formado parte de la Corporación municipal en la época á que se extiende la acción del mismo, han cometido actos, padecido omisiones ó incurrido en negligencias determinantes de un perjuicio cierto al erario municipal de materia exclusiva de recaudación de los ingresos.

Los preceptos legales de donde se deriva la instrucción de este expediente son los artículos 154 al 158 de la ley municipal y el párrafo 3.º del 180 de la misma. En ellos está inspirada la Real orden de 19 de Marzo de 1879 y otras idénticas que se han publicado con ocasión de la misma materia.

Redúcese, pues, el expediente á la demostración de los ingresos que se hubieran obtenido por cada concepto, en cada ejercicio, comparándolos con las consignaciones presupuestas: á inquirir si lo que quedara pendiente de cobro ha ido realizándose y en qué proporción en los ejercicios sucesivos; si para lo que todavía falte que recaudar aparecen los correspondientes recibos: si estos son realizables ó, por el contrario han prescrito conforme á la Instrucción vigente en la época de que procedan: si se han girado ó no con la oportunidad necesaria todos los repartimientos autorizados en presupuesto y si se han tramitado, cursado á la Superioridad y devuelto aprobados los expedientes de arbitrios extraordinarios que se autorizarán para cubrir el déficit del presupuesto: si mediante Real orden se ha concedido la conversión de alguna lámina ú otra clase de valores del Municipio con destino á obras de utilidad pública; cuál haya sido el rendimiento de esas operaciones y si su producto se contrajo ó no en la contabilidad municipal; cuál haya sido el importe de cada repartimiento de consumos detallando la correspondiente al cupo, al recargo y al premio de cobranza, así

como lo que al Tesoro se adeude por el concepto expresado: igual demostración por lo que al impuesto de cédulas se refiere.

Debe tenerse presente que algunos de los ingresos presupuestos, por su carácter eventual, se alteran notablemente á merced de circunstancias especiales: tales son entre otras el de multas gubernativas, arrendamiento del macelo, de puestos públicos, repartimiento de aguas, etc.

En semejantes casos precisa demostrar la verdadera cuantía de los ingresos que hayan debido realizarse en cada ejercicio por medio de certificaciones referentes al libro de providencias gubernativas, á las subastas para la adjudicación de servicios y á los acuerdos de la Corporación que sean congruentes con la materia.

Es también de advertir que el expediente no ha de comprender en manera alguna extremo que directa ó indirectamente se relacione con la inversión de los fondos municipales, porque esto es precisamente materia de la cuenta cuya aprobación es de la exclusiva competencia del Sr. Gobernador, oída la Comisión provincial; y que el actual Ayuntamiento tiene conforme á la Real orden de 4 de Agosto de 1872 el deber de recaudar los descubiertos que dejasen sus antecesores sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á éstos por su negligencia ó morosidad; esto es, por prescripción de cuotas, pérdida de riqueza contributiva, fallecimiento ó ausencia ignorada de algún contribuyente que se hallase en descubierto.

Con estas reglas y las demás que su celo y buen sentido sugiera al Ayuntamiento en casos especiales, siempre inspirándose en el criterio uniformemente sostenido por los conceptos legales al principio citados, deberá sustanciarse el expediente cuya tramitación es como sigue:

1.º Acuerdo del Ayuntamiento mandando proceder á la instrucción de aquél, fijando los ejercicios á que debe extenderse y designando una Comisión compuesta, á lo menos, de tres Concejales que proceda á la realización de los trabajos de gabinete con el auxilio de la Secretaría municipal ó de la persona competente que se designe.

2.º Constitución de esta Comisión que nombrando su Presidente, coleccionará los datos necesarios interesando, si fuese preciso, á la Alcaldía para que recabe de los centros oficiales los que se consideren precisos.

3.º Terminado este trabajo, la Comisión presentará en estados comparativos, claros y precisos, por ejercicios, el detalle de los ingresos presupuestos por cada concepto y ejercicio; la consignación definitiva que debió realizarse después de apreciadas las alteraciones por mayor ó menor producto de subastas, etc.; lo que dentro del ejercicio respectivo se hubiese recaudado por cuenta de cada concepto; lo que lo hubiere sido en ejercicios posteriores bajo el epígrafe general de «Resultas»; lo que resultare no realizado; de esta partida lo que pueda realizarse en virtud del mandato de la Real orden de 4 de Agosto de 1872; y, finalmente, en la última casilla lo que apareciese totalmente irrealizable por causas imputables al descuido ó á la negligencia de los Concejales.

4.º Las partidas de esta última casilla constituirán un pliego de observaciones ó reparos que habrá de comunicarse, previa notificación en forma, á todos y cada uno de los ex-Concejales á quienes afecte, sin que sea excusa el hecho de que un Alcalde cualquiera asumiese las funciones de recaudación, porque estas son propias del Ayuntamiento que no puede delegarlas ni declinar la responsabilidad á que su ejercicio diere lugar. Los pliegos habrán de contestarse por los interesados en el plazo prudencial que el Ayuntamiento fije con relación á la importancia de las observaciones que contengan, procurando que en ningún caso sea menor de 15 días; y apreciadas las contestaciones que se dieren, se expedirá nuevo pliego de calificación de las mismas con iguales solemnidades y mitad del término primeramente señalado.

Caso de fallecimiento ó ausencia ignorada de algún ex-Concejal, el pliego habrá de notificarse á sus causa habientes ó herederos.

Recibidas las últimas contestaciones, la Comisión las apreciará según su criterio, proponiendo en definitiva la cuantía de la responsabilidad que alcance á cada ex-Concejal directa, subsidiaria ó mancomunadamente; para lo cual tendrá á la vista una certificación en que consten las fechas de la toma de posesión y cese de cada uno de aquéllos.

En este estado pasará el expediente al dictamen del Regidor Síndico, después de cuyo trámite resolverá el Ayuntamiento.

El acuerdo en tal forma adoptado, es inmediatamente ejecutivo, conforme al art. 171 de la ley y sin perjuicio de los recursos que el mismo establece.

Como es frecuente, por desgracia, que las operaciones realizadas, así en ingresos como en gastos, por los Agentes representantes de los Ayuntamientos no se reflejen inmediatamente en la contabilidad municipal, convendrá se tenga presente este dato en la instrucción del expediente, siquiera para legalizar las operaciones realizadas por dichos Agentes, proceda el Ayuntamiento con la solemnidad de la ley á la formalización de las mismas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes que deberán dar cuenta á las Corporaciones de su presidencia, á fin de que por los Ayuntamientos no pueda en caso alguno alegarse ignorancia.

Zaragoza 15 de Junio de 1892.—El Vicepresidente, J. Arangurén.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

OBLIGACIONES PROVINCIALES

amortizadas en el sorteo verificado el día 10 de Junio ante esta Comisión.

SERIE A.

68—778—48—620—712—413—130—367—557
—662—5—352—525—177—604—345—530—174
—466—432—403—156—78—284—265—417—71
—585—236—714—293—483—184—359—228—
389—87—390—532—772—701—109—619—96.

SERIE B.

752—105—83—264—589—554—779—148—630
 —192—137—324—327—746—283—536—931—
 199—938—281—922—375—1.019—683—532—60
 —1 039—464—267—13—780—430—16—217—
 914—736—422—120—347—841—458—226—879
 —1.043—987—11—331—800—448—509—118—
 339—86—810—557—377—882.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 17 de Junio de 1892.—El Vicepresidente, J. Arangurén.—P. A. de la C. P., Francisco Bellostas, Secretario.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Por Real orden fecha 13 del actual se amplía el plazo para redimir el servicio en Ultramar, señalado por la de 3 de Febrero último, hasta el día 31 de Julio próximo, á los mozos que aun no hubiesen verificado su embarque, por la suma de 2.000 pesetas, con arreglo á lo prescrito en el art. 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que deseen acogerse á los beneficios de la citada disposición, debiendo entenderse que hasta la fecha mencionada solo se admitirán ingresos en las horas ordinarias de servicio y el día 31 de Julio en que termina el plazo, á pesar de ser festivo, se hallarán abiertas las oficinas durante las horas reglamentarias para el mismo servicio.

Zaragoza 18 de Junio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
 DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Ramón Salazar, Administrador de Contribuciones y Rentas de Zaragoza:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

•*Providencia.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron, en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1891 á 1892, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo de la primera zona de esta capital, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor

satisfaga. Así lo mando y firmo en Zaragoza á 20 de Junio de 1892.—Ramón Salazar.

Lo que se anuncia al público á fin de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Zaragoza 20 de Junio de 1892.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO

DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de esta Comisión, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de ellas en su caso, dentro del citado período.

Zaragoza 20 de Junio de 1892.—El Presidente, Ramón Salazar.—El Secretario, Antonio Ponte.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo concurrido número suficiente de representantes de los Ayuntamientos del partido al acto de votación del presupuesto carcelario para 1892 á 93, para que fueron requeridos de asistencia por citación circular, para el día 19 del actual, se les convoca nuevamente para las once de la mañana del día 26 del corriente; bien entendido que cualquiera que sea el número de los comisionados concurrentes se adoptará acuerdo, sin perjuicio del correctivo á que puedan hacerse acreedores los Ayuntamientos que dejen de asistir.

Se suplica á la vez á los Sres. Alcaldes en cuyo poder se hallen las circulares expedidas para la anterior citación, les den el curso correspondiente para que lleguen á esta Alcaldía.

Belmonte 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Gabriel Gil.

La segunda subasta para el arriendo con venta á la exclusiva de los derechos en las especies de consumos, correspondientes al año de 1892-93, tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 20 del actual, á las diez de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento; y si no resultase postor, se celebrará la tercera y última subasta el día 24 de los corrientes, á las diez de su mañana.

Undués de Lerda 15 de Junio de 1892.—El Alcalde, José López.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1892-93, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Mainar 18 de Junio de 1892.—El Alcalde, Joaquín Minguillón.

El reparto de la contribución territorial, formado en este pueblo para el año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

La Vilueña 12 de Junio de 1892.—El Alcalde, Victoriano Bernal.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para 1892-93, se halla expuesto al público por término de ocho días.

Bureta 19 de Junio de 1892.—El Alcalde, P. O., Manuel Berdejo Sarría, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días.

Alcalá de Ebro 18 de Junio de 1892.—El Alcalde, Nazario Olite.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año 1892 á 1893, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á contar desde la presente inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Alberite 17 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Berdejo.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año de 1892-93, se hallará de manifiesto por término de ocho días.

Luna 17 de Junio de 1892.—El Alcalde, José Pérez Tenías.

El repartimiento de la contribución territorial formado para el próximo año económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Talamantes 16 de Junio de 1892.—El Alcalde, Miguel Villarroya.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1888-89, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente.

Viver de la Sierra 18 de Junio de 1892.—El Alcalde, Vicente Rodríguez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédulas de notificación.

El Sr. D. Enrique Roig, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, en la

demanda de tercería de mejor derecho, promovida por el Procurador D. Manuel García, en nombre de D.^a María del Pilar y de D. Evaristo Guallart y Rocatallada, y por fallecimiento de la primera en el de su hijo y heredero D. Mariano Gómez Guallart, contra bienes embargados á D. Francisco Mariano Lalana y Lecina, en juicio ejecutivo instado por D.^a Josefa Bobadilla, pronunció con fecha 22 de Agosto último la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la excepción de falta de acción y por lo tanto de personalidad en los demandantes D. Evaristo Guallart y D. Mariano Gómez, para interponer la presente demanda de tercería de mejor derecho en autos ejecutivos contra D. Francisco Mariano Lalana y Lecina, interpuestos por D.^a Josefa Bobadilla. Así por esta mi sentencia, sin hacer especial condenación de costas, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Roig.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha, estando celebrando Audiencia pública á presencia de los testigos Manuel Nicolau y José Ferrán, de todo lo cual doy fe.—Bibiano Pérez.»

Emplazado D. Francisco Mariano Lalana Lecina por no haberse personado, le fué acusada la rebeldía, y habiendo fallecido el 15 de Diciembre de 1888, fueron citados sus herederos desconocidos para que dentro de nueve días se personasen en los autos si á su derecho vieren convenirles, y habiendo transcurrido dicho término sin verificarlo, á instancia de parte les fué acusada la rebeldía.

Y á fin de que los herederos desconocidos de don Francisco Mariano Lalana y Lecina, se tengan por notificados en debida forma respecto de la sentencia pronunciada, expido la presente cédula, que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 11 de Junio de 1892.—El Escribano, Bibiano Pérez, Habilitado.

En la causa que se instruyó en este Juzgado sobre lesiones al niño José Dols, por auto de la Sala de lo criminal de esta Audiencia de seis del actual, se sobreseyó libremente en dicha causa.

Y para que el padre del lesionado José Dols, D. Francisco Dols, se tenga por notificado en legal forma, por ignorarse su paradero, advirtiéndole que pase por este Juzgado (Democracia, 64,) al objeto de recoger la cartera que se ocupó y que usaba su citado hijo, expido la presente que firmo en Zaragoza á 20 de Junio de 1892.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

Cédula de citación.

En virtud de carta orden de la Superioridad, procedente de causa contra Vicente Nuez sobre lesiones, se cita por la presente al testigo Victorio Casoló, que tenía su domicilio en la calle de Gavín, núm. 14, para que el día 4 de Julio próximo, á las doce de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia á las sesiones del juicio oral de la indicada causa, bajo la multa y apercibimientos prevenidos por la ley.

Y con el fin de que sirva de citación en forma á Victorio Casoló, expido la presente cédula en Zaragoza á 20 de Junio de 1892.—El actuario, P. J. de Grañena, Bibiano Pérez.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de Vicente Zaragozano Bardají, natural de la Puebla de Albortón, viudo de Manuela Bardají, de 70 años de edad, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta capital, el día 21 de Febrero de 1882; para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado; y se advierte que hasta la fecha ha reclamado dicha herencia Damiana Gómez Zaragozano, sobrina carnal del causante.

Dado en Zaragoza á 20 de Junio de 1892.—Pablo Campos.—D. S. O., Justo Emperador.

Alcañiz

D. Pedro Gaspar, Juez de instrucción del partido de Alcañiz:

Por el presente hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de la causa contra Miguel Navales Pallas, vecino de Chiprana, sobre robo de una talega de avena, se sacan en venta á pública y primera subasta los bienes embargados al mismo, á saber:

1.º Una casa, sita en la villa de Chiprana, calle Mayor, núm. 19, que consta de dos pisos, ocupando una superficie de 80 metros; linda por la derecha con cantón de la cárcel, por la izquierda con Seraffín Lizano y por la espalda con Justo Rabinad: tasada en 1.250 pesetas.

2.º Un pajar en las afueras de dicha villa; el cual ocupa una superficie de 64 metros; linda al Norte con carretera, al Sur con Rafael Rabinad, al Este con senda y al Oeste con vagos: tasado en 250 pesetas.

3.º Un campo, regadío, sito en el término de la expresada villa, partida de la Noria, destinado á cereales, de cabida de ocho áreas, 50 centiáreas; linda al Norte con Joaquina Navales, al Sur con Jorge Martínez, al Este con acequia y al Oeste con Ebro: tasado en 210 pesetas.

Los que quieran dar proposición se presentarán el día 16 de Julio próximo viniente, en este Juzgado y su Sala de Audiencia, ó en el de instrucción de Caspe, á las once de la mañana, donde simultáneamente se subastarán y se rematarán á favor del mejor postor, bajo las condiciones ordinarias del art. 1499 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y la de que no habiéndose presentado los títulos de pertenencia de las fincas, se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de

dichos títulos, pero se observará en su caso lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Alcañiz á 14 de Junio de 1892.—Pedro Gaspar.—D. S. O., Manuel Ponciano Rodríguez.

Belchite

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para atender á las responsabilidades pecuniarias de causa contra Juan Barberán Calvo sobre corta y sustracción de leñas, he acordado sacar á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes siguientes, sitos en Aguilón y su término:

1.º Una casa, en la calle del Olmo, núm. 47, cuya superficie no consta; lindante por la derecha entrando con otra de Joaquín Mateo, por la izquierda con corral de Mariano Calvo y por la espalda con casa de Manuel Valíos: tasada en 1.500 pesetas.

2.º Un campo, en la partida de Boalar, de cabida 23 hanegas; linda al S. con Manuel Martínez, al M. con monte común, al P. con Manuel Barberán y al N. con monte común: tasado en 80 pesetas.

3.º Otro campo en Valdedomingos, de cabida ocho almudes; lindante al S. con José Ordovás, al M. y P. con monte común, y al N. con Cosme Bernal: tasado en 5 pesetas.

4.º Otro en Canadilla, de nueve hanegas de cabida; linda al S. con Paulino Oseñalde, al M. con Manuel López, al P. con Jorge Sebastián y al N. con camino: tasado en 50 pesetas.

5.º Otro en Valdevicén, de cinco hanegas y ocho almudes; linda al S. con Domingo Prat, al M. con Gregorio Ramón, al P. con Francisco Pérez y al N. con Mariano Bernal: tasado en 25 pesetas.

6.º Otro campo en la Serna, de 24 hanegas; linda al S. con camino de los Serranos, al M. y P. con Ildefonso Valíos, y al N. con Antonio Gracia: tasado en 200 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el municipal de Aguilón el día 6 de Julio próximo, á las once de su mañana; previéndose que no hay títulos de propiedad de las fincas y que el proveerse de ellos será de cuenta del comprador.

Dado en Belchite á 15 de Junio de 1892.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Junio de 1892.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....	
1....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
2....	»	1	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
4....	6	2	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	8
5....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6....	8	4	12	1	»	1	13	»	»	»	»	»	»	»	»	13
7....	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
8....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
9....	3	3	6	3	»	3	9	»	»	»	»	»	»	»	»	9
10....	3	4	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	»	9
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	26	25	51	7	2	9	60	»	»	»	»	»	»	»	»	60

Zaragoza 12 de Junio de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
2....	5	1	»	6	1	1	»	2	8
3....	4	2	»	6	»	»	»	»	6
4....	2	2	»	4	»	»	2	2	6
5....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
6....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7....	1	»	»	1	»	»	2	2	3
8....	»	2	1	3	»	»	»	»	3
9....	3	1	»	4	3	»	1	4	8
10....	1	1	1	3	1	»	1	2	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	20	10	2	32	6	1	6	13	45

Zaragoza 12 de Junio de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.